ESTUDIOS

FUNDAMENTOS HISTORICOS Y JURIDICOS DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACION DEL PUEBLO PALESTINO *

Por ROBERTO MESA

I. Introducción

Desde los albores de la construcción de una nueva sociedad internacional, cuyos hitos fundacionales se sitúan en los años 1945 (San Francisco) y 1955 (Bandung) se viene desarrollando un amplio debate, de apariencia académica, pero esencialmente ideológico, en torno al principio del derecho de los pueblos a la autodeterminación. No estaría de más recordar que el orden internacional tradicional, eminentemente retardatario y conservador, giraba en torno, por y para los Estados; conceptos tales como los de nación e individuo han necesitado de auténticas revoluciones políticas y sociales para comenzar a imponerse, muy lentamente, en el ámbito jurídico y en el académico.

Sin embargo, el concepto de pueblo, al encontrar un campo más propicio por la dinámica y el triunfo del movimiento descolonizador, ha conseguido imponerse más aceleradamente en el plano de los hechos, aunque ha tropezado y tropieza con grandes resistencias en el campo de los principios jurídicos y de los intereses hegemónicos. Habría que hacer, no obstante, la salvedad de que al ir perdiendo la sociedad internacional su contenido tradicional —un mundo etnocéntrico concebido en beneficio de los intereses europeos— y al surgir una constelación de círculos culturales regionales de gran intensidad se han ido imponiendo, mediante la lucha armada de los pueblos por

^(*) Ponencia presentada a la Conferencia Internacional sobre el tema «Legal aspects of the Palestine problem with special regard to the question of Jerusalen», celebrada en Viena del 5 al 7 de noviembre de 1980, bajo los auspicios de la International Progress Organisation.

su autoafirmación, una serie de conceptos y de principios renovadores del medio internacional clásico. Ahora bien, frente a este impulso ascendente se alza la resistencia de los Estados beneficiarios de un orden de cosas impuesto, basado en la explotación de los otros, y que, lógicamente, contemplan este fenómeno irreversible como el final de sus posiciones de dominación. Esta es la causa de que el concepto de pueblo, plenamente aceptado en el campo político, no haya conseguido aún otro tanto en el sector jurídico-formal, como afirma Charles Chaumont.

Proceso fácil de observar en el sistema de las Naciones Unidas. La Carta sólo se refiere de manera un tanto vaga al principio de autodeterminación en sus artículos 1, 2 y 55. Hasta 1960, año en que se aprueba la Resolución 1.514 (XV), no se expresará ya, tajantemente, que: «Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.» Camino que no llegaría a una etapa superior, por ahora, hasta el año 1970, con la aprobación de la Resolución 2.625 (XXV), reguladora de los principios de amistad y cooperación entre los pueblos, en la que se afirma, sin limitaciones textuales, el derecho de autodeterminación de los pueblos y el deber de todos los Estados de respetar dicho derecho; deber que incluye la obligación de abstenerse de todo recurso a la fuerza tendente a privar a los pueblos del ejercicio de su derecho de autodeterminación; consecuentemente, los pueblos que encuentren resistencias, por parte de terceros, al ejercicio de este derecho, podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los principios de la Carta.

Especial atractivo tiene, en el sentido de romper con un formalismo arcaizante, la aseveración de la Resolución 2.625 (XXV) de que «el territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene (...) una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o del territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación».

Con esta misma orientación, un especialista español, tras un detenido examen del contenido de las decisiones del llamado Derecho de las Naciones Unidas, ha podido escribir:

«... no hay esfuerzo dialéctico capaz de demostrar que supuesto un deber de los Estados hacia los pueblos impuesto por el orden jurídico internacional, no existe el correla-

tivo derecho de los pueblos a que los Estados se conduzcan con arreglo a dicho deber. Es más, se trata de un derecho absoluto o erga omnes, en la medida en que el pueblo titular del mismo lo tiene frente a todos, no sólo frente a la potencia administradora, en el caso de pueblos colonizados, sino también frente a todos los demás miembros de la sociedad internacional, que deben abstenerse de cualquier tipo de intervención tendente a impedir o menoscabar el ejercicio del derecho a la libre determinación. Es también un derecho inalienable e irrenunciable, en tanto en cuanto deriva de una norma que puede ser considerada hoy como perteneciente al ius cogens internacional» (Ruiloba, 324).

Pero, ciertamente, el curso de la historia es mucho más rápido que el progresar de las ideas, y, muy especialmente, el período que media entre la aparición del fenómeno social y su incorporación-aceptación en el nivel de la formulación de los principios es, casi por regla general, de una duración desmesurada. El derecho a la libre determinación de los pueblos ya ha sido claramente expresado y, al margen reticencias estatales, tajantemente aceptado en lo referente a los pueblos sometidos a estatuto colonial (entendiendo el término «colonial» en su acepción más estrictamente clásica). Sin embargo, el tema que ahora se plantea con urgencia es el del derecho a la autodeterminación de los pueblos que han sido privados, en todo o en parte, de su propio territorio; aquel al que tienen derecho por razones históricas, étnicas, sociales, económicas, culturales, etc.; aquel, precisamente, sobre el que quieren ejercer, como plataforma física indispensable, su legítimo derecho a la libre determinación hasta llegar a su conclusión lógica: la constitución de un Estado soberano e independiente. El caso del Sahara occidental, abandonado por España como potencia administradora y anexionado por Marruecos; el caso de los Bantustanes, establecidos por la República Sudafricana; el caso del Estado de Israel, creado en violación flagrante de los derechos del pueblo palestino al que se le arrebata su territorio. Todos ellos son tres supuestos que ilustran elocuentemente acerca de los supuestos aún no contemplados plenamente por el ordenamiento jurídico internacional y en los que, como señalamos, los hechos se adelantan y se imponen a las formulaciones jurídicas.

Los tres supuestos reales, anteriormente citados, plantean con toda su crudeza una contradicción que el Derecho internacional está muy lejos no sólo de resolver sino incluso de admitir. Los pueblos ejercitan

su derecho a la autodeterminación sobre un espacio físico, sobre un territorio. La realidad actual demuestra vigorosamente que la carencia de la plataforma material no es un requisito indispensable para que un pueblo pueda expresar su deseo de constituirse en un Estado soberano sobre un territorio concreto y determinado. Máxime cuando ese territorio es precisamente aquel sobre el que históricamente ha estado asentado y que le ha sido arrebatado por las más diversas razones. Es necesario subrayar que estas situaciones nuevas en las relaciones internacionales tienen su origen en una visión igualmente nueva del fenómeno de explotación colonial. No se trata exactamente del colonialismo temporalmente anterior y sobradamente conocido; estamos ante un fenómeno original de opresión en el que junto a supuestos estrictamente coloniales se alinean otros como son concretamente el racismo y el sionismo. Formas opresivas que hoy día constituyen los bastiones desde los que se combate la libertad y la igualdad de los pueblos. En el caso de los Bantustanes, se trata de pueblos a los que se obliga por la fuerza a residir en territorios acotados y no elegidos en los que se les impone una condición socioeconómica inferior. En el Sahara occidental su población originaria se ve privada de su territorio y forzada a refugiarse en otros lugares. En el contencioso palestino toda una comunidad nacional, cuyo territorio le es arrebatado en base a una discutible decisión de las Naciones Unidas, es forzada a refugiarse en Estados vecinos o es obligada a vivir en el interior de un Estado racista, donde se le priva de los más elementales derechos humanos individuales y colectivos. En los tres supuestos, nos encontramos ante una violación flagrante del legítimo derecho de autodeterminación de los pueblos.

Al estar constituido el ordenamiento jurídico internacional por un corpus de princípios y de reglas que privilegian el protagonismo estatal, al configurarse este ordenamiento como un factor de «estabilidad» y de «orden», sus reticencias al cambio son muy grandes. De esta inadecuación entre situación de facto y reglas establecidas surge una etapa contradictoria de la que únicamente puede salirse mediante un proceso en progresión, un proceso dinámico que, a su vez, vulnera la normatividad tradicional, impone el establecimiento de una coherencia en el tiempo y que supone una revisión de principios y de reglas; en otras palabras, el establecimiento de un orden internacional, que será más justo simplemente por ser más acorde con la realidad.

En esta función renovadora destacan principalmente dos aspectos. En primer lugar, el principio avanzado por Charles Chaumont bajo la rúbrica siguiente: le droit des peuples à temoigner d'eux-mêmes.

¿Cómo se prueba la existencia de un pueblo? Por el testimonio que ellos mismos ofrecen a la Sociedad internacional; testimonio materializado en la resistencia frente a la opresión, en el combate ante una dominación ajena. Como escribe el mismo Chaumont:

«... les combats de libération nationale marquent le début d'une deuxième phase: la règle de droit international ne concerne plus seulement les situations étatiques ou preétatiques; elle apparaît dans le domaine de l'acte de liberté du peuple qui se définit par lui-même, c'est-à-dire au niveau de la preuve par le combat» (Chaumont, 24).

La resistencia a la opresión, el combate como instrumento de afirmación, cristalizan en la lucha de liberación nacional. Y, consecuentemente, desde una perspectiva socio-histórico concreta:

«Ce n'est pas la libération qui surgit du droit, mais c'est le droit qui surgit de la libération. Ce droit es indivisible: il n'est ni proprement interne, ni seulement international, il est au-delà» (Chaumont, 27).

Este más allá renovador es el proceso iniciado por los pueblos a través de su combate liberador. Aquí se sitúa el segundo aspecto a destacar. Así como, durante largo tiempo, el Derecho internacional marginaba el concepto de Guerra Civil, hasta que el mismo conflicto armado impuso una conceptuación distinta que hacía obsoleta la anterior, otro tanto está sucediendo actualmente con los conceptos de pueblo, movimiento de liberación y guerra de liberación nacionales. En la perspectiva que ahora consideramos, ello conduce, entre otras cosas, al planteamiento de la legalidad de las guerras de liberación nacional, en un contexto general de condena del uso de la fuerza. Sin embargo, la excepción es coherente con todo el discurso previo: la lucha armada es la prueba suprema de que dispone un pueblo para su autoafirmación. Puede aseverarse que la guerra de liberación nacional es la única y gran excepción a la regla general señalada por el artículo 4, 2 de la Carta de la ONU. Según todos los indicios, parece que se va consolidando

> «une pratique constante, attestant la reconnaissance par une majorité d'Etats de la légitimité des luttes armées ou de la résistance violente des peuples sous domination coloniale ou victimes de l'exploitation de régimes minoritaires racistes» (Pierson-Mathy, 20).

Puede afirmarse, por lo tanto y con otras palabras, que el derecho de autodeterminación de los pueblos quedaría vacío de contenido si no se le incorporase, como corolario, el derecho a ejercer su liberación por todos los medios, incluida la lucha armada. Estas observaciones, obviamente, aun estan lejos de ser admitidas plenamente por el Derecho internacional que rige las relaciones entre los Estados; aunque lentamente, por la fuerza y la tozudez de los hechos, se vayan abriendo grietas en tan sólido monolitismo que sólo aprecia un lado de la realidad. En este sentido van los textos más progresivos de las Naciones Unidas que, conservando las apariencias formales, permiten una lectura innovadora. Como ocurre, por ejemplo, con la Resolución 2.625 (XXV), cuando afirma: «Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza...», que vaya en contra del principio de libre determinación. Y, más tajantemente aún, cuando indica que ninguna de sus disposiciones, en el apartado dedicado al «Principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos», podrá entenderse en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantarlo o menospreciarlo, total o parcialmente.

En resumen, nos hallamos en una etapa histórica del desarrollo de la sociedad internacional y del ordenamiento que pretende regular su funcionamiento en base a principios elementales de convivencia y amistad, coronados por el supremo de la justicia. Etapa en la que:

- 1. El pueblo emerge como protagonista de la vida internacional, dotado de subjetividad jurídica y política suficientes, junto al Estado y a la Nación (al margen de las matizaciones pertinentes sobre el número y el alcance de sus respectivas competencias y al margen, también, de las polémicas doctrinales al uso).
- 2. El principio de libre determinación es la piedra angular sobre la que se asienta el protagonismo de los pueblos; principio que forma parte de las normas de *ius cogens* del Derecho internacional.
- 3. Dado que todos los mecanismos que se oponen al ejercicio del derecho de libre determinación van en contra de una norma perteneciente al *ius cogens* internacional, asimismo todos los medios que un pueblo utilice para llegar al ejercicio de este derecho inalienable son legítimos, incluida la lucha armada.

4. El pueblo, dotado de subjetividad y en ejercicio de su derecho de autodeterminación, puede manifestar su propósito de constituirse en una entidad superior, independiente y distinta, tanto desde su propio territorio en el que es víctima de opresión u ocupación, como desde cualquier otra plataforma territorial a que haya sido expulsado mediante las modernas formas de explotación que se agrupan bajo la denominación de colonialismo, tales como el racismo y el sionismo.

II. Fundamentos históricos

La historia del enraizamiento de los palestinos en su patria, el suelo natal, el hogar que se les arrebató, es un relato mil veces narrado y permanentemente olvidado. Esta historia colectiva está habitada por una lengua, por una cultura, por un folklore, por varias religiones, por un paisaje, y, en la edad contemporánea, está autentificada por la cárcel, por la tortura, por el exilio, por el destierro y por la sangre derramada por hombres y mujeres en su combate por retornar a la patria expoliada para allí alzar, en su propio suelo, su Estado nacional.

ै

Como frecuentemente suele acontecer, a la historia real se opone la contrahistoria; el relato falsificado que pretende justificar el delito internacional. Era lugar común no hablar nunca del pueblo palestino, sino que, antes bien, se mencionaba a unos árabes no arraigados, de costumbres nómadas, y que abandonaron voluntariamente la tierra de Palestina. Un grupo de gentes, más o menos numerosas, aptas para vivir en cualquier lugar y sumisas para vivir de cualquier forma. Cuando ya no ha sido posible cerrar los ojos ante la evidencia de los hechos —la existencia de un pueblo palestino, en tanto que comunidad nacional, y la aspiración última de su combate— se acudió a una nueva falsificación histórica; se invocó la sensibilidad de las buenas conciencias, celosamente mantenidas en la ignorancia. Los palestinos son. lapidariamente, unos terroristas. Con tal afirmación se pretende ocultar una realidad de una absoluta simpleza: el pueblo palestino está afirmándose como tal y ejercita su derecho a la libre determinación por todos los medios a su alcance. Hoy día, ante la realidad incuestionable del terrorismo de Estado ejercido por Israel, en violación permanente de los más elementales derechos humanos, en territorios ocupados mediante guerras de agresión, y ante el reconocimiento interna-

cional de la causa palestina, desaparece la falsificación histórica y la única historia válida de Palestina es la escrita por los propios palestinos.

Como pórtico a esta tragedia colectiva, pueden reproducirse las palabras de Simon Jargy, recogidas por Bichara Khader, relativas al tercer milenio antes de Jesucristo, cuando ya había hombres que llevaban una vida sedentaria en esta región geográfica:

«Soumise aux convoitises des conquérants venus des vallées de l'Euphrate ou du Nil, santifiée par les souvenirs et les espérances des fois monothéistes, la Palestina a vécu écartelée entre les ambitions des uns et les aspirations des autres, conquise et reconquise, détruite et reconstruite, sans jamais jouir d'une paix ni d'une securité durables» (Khader, I, 15).

Oleadas de invasiones sucesivas, anteriores a la era cristiana, irán convirtiendo a esta tierra en un crisol de culturas diversas: babilonios. hititas, amoritas, arameos, egipcios, fenicios, moabitas, edomitas... Se trata de emigraciones de pueblos semitas, entre los que ya se encuentran los palestinos, cuya fijación al territorio se data en tiempos de Ramsés III (1192 a. de C.). Se desarrollan los cultivos de la vid y del olivo; se fortifican las ciudades; se establece un sistema de pesas y de medidas; hay un comercio floreciente. En trashumancias sucesivas llega otro pueblo semita: el hebreo. De acuerdo con J. P. Alem, que rechaza otras hipótesis nada científicas, recibieron el nombre de ibrim, «aquellos que vienen del más allá»; este más allá era el Eufrates. Es el episodio bíblico de Abraham, que no encontró a su paso una tierra de nadie, ni tampoco un suelo habitado por gentes primitivas, sino que halló «una civilización antigua, pero al mismo tiempo próspera, gracias a lo que franquearon el dintel de su historia en unas condiciones extremadamente favorables» (Alem, 17). Como es sabido, los hebreos continuaron su marcha hacia el Egipto faraónico; allí permanecieron hasta que la persecución de los faraones de la XVIII dinastía les impulsó nuevamente a Palestina, donde por la fuerza de las armas se instalaron en territorios nunca totalmente sometidos; su gran momento de esplendor corresponderá al reinado de Salomón; a su muerte, el reino será dividido y se conocerán nuevas invasiones; hasta que en el 586 a. de C., Nabucodonosor arrasa Jerusalem y destruye el templo. El período del cautiverio de Babilonia llegará hasta el 539 a. de C., en que el rey Ciro autoriza a los hebreos supervivientes a retornar a Jerusalem y a la

E

reconstrucción del templo. A lo largo de este período de tiempo, otras comunidades han permanecido en los territorios y mostrarán a los hebreos su hostilidad: filisteos, moabitas, amonitas, samaritanos y otros. Bichara Khader, de nuevo, ofrece datos de interés para el conocimiento real de esta época:

"Durante dos siglos, Palestina forma parte de una satrapía persa y vive bajo su tutela una existencia tranquila, casi monótona. El arameo, lengua semítica, hablada en casi toda la región sirio-palestina, reemplaza al hebreo, incluso para los judíos. El arameo se constituye en la lengua vernácula de Palestina, la lengua del gobierno y de los negocios" (B. Khader, I, 23).

Alejandro Magno, los Tolomeos egipcios, los Seleúcidas de Siria, precederán a Pompeyo que unirá la tierra de Palestina a la provincia de Siria, incorporándola a Roma en el año 63 a de C. Tras el breve período del etnarca Herodes, Judea pasa a ser administrada directamente por Roma. Finalmente, en el año setenta de nuestra era, Jerusalem y su templo caen definitivamente tras el sangriento asedio de Tito:

«Esta vez la derrota fue total. Los asesinatos en masa y las deportaciones que se produjeron durante este último episodio, si no significaron la desaparición del pueblo judío de Palestina, lo redujeron al menos a un papel de minoría. Sólo sobrevivieron algunas colonias en Safed, Hebrón y sobre todo en Tiberíades, en donde el Patriarca mantuvo su sede durante tres siglos más. Pero se puede decir que a partir del año 135, Palestina dejó de ser tierra judía» (Alem., 25).

Sin los judíos, Palestina prosigue su historia. Sus habitantes —campesinos, ganaderos, comerciantes, artesanos— son los que fueron siempre: un conglomerado de pobladores semitas, con unas mínimas comunidades hebreas, y, a partir del Edicto de Constantino, la agrupación de algunas comunidades monásticas cristianas. A estas tierras y a estas gentes llegan los musulmanes, acaudillados por Omar, segundo Califa del Islam, ocupando Jerusalem en el año 636. Llegados a este extremo, no son pocos los historiadores que jugando con la se-

mántica para encubrir la ideología, datan en este año 636 la invasión árabe de Palestina; no son los árabes, es el Islam:

«En realidad, Palestina estaba poblada por árabes desde tiempos inmemoriales, y, en cualquier caso, antes de la llegada de Abraham, el hebreo, a Palestina (...). Por otra parte, la masa de la población de Transjordania y del Sur de Palestina hablaba el idioma árabe pre-coránico. Por lo tanto, en el año 636 el Islam entra en Palestína. Pero los árabes no eran unos extranjeros, ni tampoco unos recién llegados al país» (B. Khader, I, 28-29).

Omar dividirá el territorio en dos circunscripciones militares: Filastín (Palestina) y Urdún (Jordania). Situación que persistirá hasta 1099, año en que los Cruzados asaltan Jerusalem; de nuevo, Palestina conocerá la codicia de los invasores: dos Estados cristianos, uno en Siria y otro en Palestina; el pretexto ideológico de las guerras de religión servirá de cobertura para expolios y saqueos, al tiempo que aparecerá como premonición del interés colonial que, siglos después, tendrán los Estados europeos en esta zona geográfica. La presencia cristiana finalizará en el año 1187, con la vuelta de Jerusalem a manos musulmanas. Años más tarde, ante la amenaza de los mongoles, serán los mamelucos egipicios los que ocuparán la región, coincidiendo ya con la decadencia y, más tarde, con la caída del Califato de Bagdad; decadencia que, lógicamente, también afectará a la economía y a la sociedad palestinas.

El siglo xvi estará marcado por la expansión del Imperio Otomano. Constantinopla sucederá en el liderazgo a Damasco y a Bagdad; Palestina, que ha conseguido sobrevivir y acuñar una personalidad propia en épocas anteriores, quedará constituida, dentro del Imperio, en una circunscripción administrativa perfectamente diferenciada, con una extensión territorial aproximada de 40.000 kilómetros cuadrados. La dominación turca, preocupada casi exclusivamente por el cobro de impuestos y de tributos, no dejará huellas culturales. Al igual que ha sucedido históricamente con otras comunidades humanas, las guerras y las invasiones sirvieron de catalizador para forjar la personalidad del pueblo palestino:

«Los árabes palestinos son los habitantes nativos de Palestina. La conquista de Palestina por los árabes musulmanes no fue el punto de partida de su ocupación del país.

Los árabes son un pueblo preislámico. Vivieron en Palestina y en otras partes del Cercano Oriente antes del advenimiento del islamismo (...). El profesor Rodinson señala que la población árabe de Palestina era nativa en todo el sentido de la palabra y fue arabizada como resultado de la conquista árabe en el siglo VII. Los palestinos de hoy descienden de los filisteos, cananeos y otras tribus primitivas. Son los primeros y más primitivos habitantes del país. Han vivido continuamente y sin interrupción en su país desde los albores de la historia. Su establecimiento en Palestina puede remontarse hasta, por lo menos, en cuarenta siglos» (Cattan, Palestina, los árabes... 16-17).

Este pueblo palestino alcanzará su mayoría de edad política a lo largo del siglo xix. Por una parte, dada su dependencia de la Puerta, sufrirá también el choque contemporáneo que supone la incorporación de toda esta área geográfica al mercado mundial y su penetración por el sistema capitalista; por la otra parte, deberá afrontar la llegada a Palestina de los primeros brotes de la agresividad sionista, materializados en su objetivo del «Estado de los judíos». Finalmente, en esta enumeración de la madurez del pueblo palestino, hay que mencionar el año 1908: la Revolución de los Jóvenes Turcos y la restauración de la Constitución de 1876, proclamando la igualdad de todos los súbditos de la Puerta. Punto de particular importancia, como señala Cattan, porque el relato falsificado de los acontecimientos ha ocultado cuidadosa y sistemáticamente la condición político-jurídica de los palestinos en el último período de la dominación turca. De tal manera que la implantación del Mandato británico en Palestina supuso un retroceso en el status legal de sus habitantes. En 1908, todos los árabes del Imperio, comprendidos ciertamente los palestinos, tenían los mismos derechos que los turcos; tenían el derecho de voto y podían ser candidatos para cargos de representación nacional, incluido el Parlamento. De modo y manera que:

«... los palestinos, fueran musulmanes, cristianos o miembros de otras comunidades, gozaban con los turcos de una completa igualdad e independencia política, ejercían todos sus derechos civiles y compartían con aquéllos los derechos de soberanía sobre los diferentes territorios comprendidos en el Imperio Otomano (...); los palestinos habían alcanzado un nivel de desarrollo cultural y de madurez política

que muy bien podría haberlos liberado de ser ayudados por una potencia mandataria» (Cattan, Palestina, los árabes..., 20).

También en estas fechas, proceso revolucionario turco y materialización inicial de los proyectos sionistas (Congreso de Basilea, progroms en Rusia, venta de tierras a judíos, instalación de colonias). surgen los primeros movimientos palestinos de resistencia a esta presencia amenazadora. Desde 1901 existía el Fondo Nacional Judío, cúspide de todo un aparato financiero, cuyo objetivo era el asentamiento de colonias judías en Palestina; colonias que habían aparecido tímidamente en el último tercio del siglo xix pero que, a partir de los años 1903-1905, tomarán un carácter distinto, más agresivo, frente a los propios palestinos. La interrogante de Maxime Rodinson, «Israel, faît colonial?», ya no plantea ninguna incógnita. El hecho israelí es colonialista, de un colonialismo de nuevo tipo; no se trata del fenómeno clásico de explotación económica, cultural, etc.; se trata, para realizar los designios del movimiento sionista, de crear un Estado judío exclusivo, para lo cual era necesario desplazar físicamente a los habitantes primitivos de Palestina. Esta es la razón por la cual, a partir de 1908, comienzan los ataques palestinos a las colonias judías; desmintiendo, de paso, la pasividad palestina ante una presencia extranjera: movimientos de masas frente a los colonos venidos de Europa oriental y, también, protestas de los diputados palestinos en el Parlamento otomano. Con respecto a la facilidad con que los agricultores vendían sus tierras a los judíos habría que subrayar que, en la mayoría de los casos, los vendedores eran propietarios latifundistas que practicaban el absentismo y obtenían, con estas transacciones, una ganancia rápida; como cualquier burguesía, sin conciencia de su pertenencia nacional, hace habitualmente; aunque, en buen número de casos, estos grandes propietarios no eran palestinos, sino sirios y otomanos. De cualquier forma, lo anteriormente detallado es suficiente para emitir un juicio y verificar un hecho: los primeros judíos que llegan a Palestina, finales del siglo xix y principios del xx, no se encuentran con un territorio inhabitado, con una res nullius, se instalan en un territorio poblado por una comunidad nacional desde tiempo inmemorial y que, además, ofrece resistencia a este comienzo de ocupación y desplazamiento.

Por su parte, la politica turca en este período es de connivencia con el movimiento sionista, que hacía valer sus apoyos financieros y

sus vínculos con el movimiento de los Jóvenes Turcos. De tal modo que en 1916 se cuentan en Palestina unas 35 colonias judías, con una población de unas 60.000 personas y una extensión próxima a las 88.000 hectáreas.

Los datos anteriores, esquemáticamente expuestos, configuran la prehistoria de la tragedia del pueblo palestino. Su historia contemporánea es mucho más conocida, aunque también frecuentemente manipulada. Su primer acto es sumamente complejo porque, en paralelo al desarrollo de la Primera Guerra Mundial, se alza el renacimiento del mundo árabe, el impulso creciente del movimiento sionista, los afanes independentistas palestinos y, dominando el conjunto de intereses encontrados, la política hegemónica de las Grandes Potencias (Francia y Gran Bretaña), ansiosas de establecerse en el Cercano Oriente. Se ha escrito, con razón, que el desenlace de la Gran Guerra tuvo como escenario un ambiente de negociaciones y de regateos sórdidos. Eje de la entente entre las Potencias europeas interesadas fue el Acuerdo Sykes-Picot (1916); entente que, en última instancia, se resolvió favorablemente a Gran Bretaña y al movimiento sionista. Pero la piedra angular fue la Declaración Balfour (2 de noviembre de 1917), en la que el secretario del Foreign Office escribe a Lord Rothschild:

«His Majesty's Goovernment view with favour the establishment in Palestine of a national home for the jewish people and will use their best endeavours to facilitate the achievement of this object...»

Al tiempo que se emitía la Declaración Balfour, las Grandes Potencias, deseosas de obtener el apoyo árabe contra el Imperio Otomano, multiplicaron sus promesas, jamás cumplidas, de una inmediata independencia para los países árabes del Cercano Oriente. Así, la Declaración francobritánica (7 de noviembre de 1918), respuesta indirecta a la Declaración de los siete notables árabes refugiados en El Cairo (16 de junio de 1918); la contestación anglo-francesa, hecha pública significativamente en el Cuartel General de la Fuerza Expedicionaria en El Cairo, fue rápidamente exhibida en las ciudades ocupadas por las Fuerzas Aliadas en Siria, Irak y Palestina. El texto, hoy un tanto olvidado, decía textualmente:

«The object aimed at by France and Great Britain in prosecuting in the East the War let loose by the ambition

of Germany is the complete and definite emancipation of the peoples so long oppressed by the Turks and the establishment of national governments and administrations deriving their authority from the initiative and free choice of the indigenous population.

Entre las muchas decisiones adoptadas en estos años por los pueblos árabes es de destacar, entre otras, la Resolución Séptima, aprobada por el Congreso General Sirio, celebrado en Damasco (2 de julio de 1919):

«Nous rejetons les prétentions des sionistes à l'établissement d'un commonwealth juif dans cette partie de la Syrie du Sud qui est connue sous le nom de Palestine, et nous sommes opposés à une immigration juive dans quelque partie que ce soit du pays. Nous ne reconnaissons aucun titre aux juifs sur la Palestine et nous considérons leurs révendications comme una grave menace à notre vie nationale, politique et économique. Nos compatriotes juifs continueron à partager toutes les responsabilités et à jouir de tous les droits communs.»

Promesas falsas y pretensiones legítimas fueron disueltas en el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, que imponía el sistema de Mandatos para las antiguas posesiones, dependencias y colonias del Imperio turco y del Imperio alemán. El fin de las esperanzas llegaría el 24 de julio de 1922, fecha de la constitución del Mandato británico sobre Palestina.

Resultaría obvio, figura en los manuales, recordar las obligaciones que recaían sobre el mandatario, de acuerdo con el texto y el espíritu del Pacto; así como insistir en el objetivo último del sistema: conducir a una vida totalmente independiente y libre al país bajo Mandato. Sí es oportuno, por el contrario, insistir en la forma y manera en que Gran Bretaña y las potencias aliadas violaron estos compromisos; ya en el mismo preámbulo del Mandato se incluía la parte fundamental de la Declaración Balfour, así como el propósito de establecer un hogar nacional judío en Palestina; responsabilidad que Gran Bretaña asumía en el artículo 2.º, así como el compromiso británico de facilitar la inmigración judía, expresado en el artículo 6.º El texto del Mandato no consagraba la Declaración Balfour, como alguno ha sostenido, sino

que la ilicitud de la Declaración, al incorporarse al texto del Mandato, se extendía al acuerdo mismo de la Sociedad de las Naciones.

Frente a la presencia británica y a la presión judía (de 1922 a 1941, pasará de 14.000 personas a 110.000), el pueblo palestino responderá de inmediato. Las primeras protestas violentas se producen en abril de 1920, cuando se conoce que a lo largo de aquel año llegarán unos 10.000 judíos. Aparecen también los primeros líderes: Mussa Khathem Al-Husseini y Amin Al-Husseini. El primero de mayo de 1921, jornada de protestas antibritánica y antisionista, se salda con 150 muertos palestinos, causados por las fuerzas inglesas. Esta primera resistencia palestina no revestirá solamente la modalidad de enfrentamientos directos, también utilizará vías políticas. Concretamente, entre 1919 y 1928 se celebraron siete Congresos Palestinos; en el primero de ellos (Jerusalem) se afirmaban dos posturas de principio: rechazo total de la Declaración Balfour y afirmación de la aspiración a la independencia total de Palestina.

Las revoluciones nacionales no son procesos fulgurantes; su formación exige un cierto recorrido histórico, en el que descuellan los hitos más señalados, que se asientan sobre una lucha diaria y continuada. Así, en 1929, la lucha palestina cubre una etapa muy importante, al sumarse a ella las clases trabajadoras. A las pretensiones sionistas de modificar el estatuto del Muro de las Lamentaciones responde la iniciativa palestina con la creación del Comité para la defensa de la Mezquita de Al-Aksa. El conflicto estalla en las calles de Jerusalem el 23 de agosto de 1929. Los enfrentamientos, que durarían una semana, se cerrarían con el saldo de 133 judíos y 11 palestinos muertos. El sentimiento de malestar no remite y la autoridad mandataria impondría, en 1930, el estado de emergencia en Nablus.

A partir de estos años se instaura una secuencia creciente de protestas que culminarán en el año 1936; tensión a la que tampoco es ajena la efervescencia del movimiento nacionalista en el mundo árabe. Nacen partidos políticos árabes en Palestina que, en número de cinco, constituirán, en 1935, un Frente Unido. Frente que formula tres exigencias al Gobierno británico: cese de la emigración judía, prohibición de que los judíos adquieran tierras árabes y sustitución del sistema de Mandato por un Gobierno designado por los representantes de la población. La negativa británica hace que aquel mismo año la resistencia palestina pase a la lucha armada, bajo el liderazgo de Izzid-din-Al-Kassam. El año 1936 es el de la gran huelga, con el objetivo de imponer la aceptación de los tres puntos del Frente Unido:

«La huelga más larga de la historia contemporánea (ciento setenta y cuatro días) paraliza la vida de un millón de árabes. El movimiento evoluciona hacia una revolución insurreccional: todas las clases participan, a excepción de los propietarios feudales asustados por la amplitud del movimiento. En los países árabes vecinos la opinión nacionalista hace suya la causa de los palestinos y surgen comités de apoyo en Irak, en Egipto y en Transjordania» (B. Khader, III, 27).

Junto al movimiento de resistencia pacífica surgen también grupos de guerrilleros. El movimiento cobra tal envergadura que, en el
mes de septiembre, es decretada la ley marcial. El 11 de octubre finaliza la huelga y, al día siguiente, llega a Palestina una Comisión
de Investigación británica presidida por Lord Peel. Sus trabajos concluyen recomendando la división de Palestina; recomendación que
haría suya, en 1937, el Consejo de la Sociedad de las Naciones, aprobando el envío de una Comisión técnica encargada de ejecutar la
decisión.

Pero, ¿cómo reaccionaron los palestinos ante el Informe de la Comisión Peel?

«Los árabes se oponían unánimemente a la desmembración de su país. Desde el momento en que el proyecto de reparto se hizo público se reanudo la actividad terrorista. Las autoridades mandatarias reaccionaron con mucho vigor e incluso con brutalidad. El Alto Comité árabe fue declarado ilegal y aquellos de sus miembros que no consiguieron huir fueron deportados a las islas Seychelles. Algunos jefes árabes fueron condenados a muerte y ejecutados, numerosas ciudades tuvieron que pagar fuertes multas y algunas casas fueron voladas con dinamita. Al mismo tiempo, los británicos autorizaron que la policía rural judía se transformara en policía regional y que aumentara sus efectivos de 3.500 a 5.000 hombres. Ignoraron conscientemente el desarrollo del Haganah, el ejército ilegal judío. Toleraron que los revisionistas crearan una formación terrorista, la Organización Nacional Militar en Palestina o Irgun (Zwai Leumi Be Israel), y, en julio de 1937, una bomba hizo explosión en el mercado árabe de Haifa, dando muerte a setenta y cuatro personas e hiriendo a ciento veintinueve.

Los británicos recurrieron a voluntarios judíos para combatir las guerrillas y el capitán Charles Wingate organizó con ellos comandos nocturnos. De esta forma, pese a los desórdenes, los judíos no tuvieron que abandonar ninguna ciudad. Incluso se fundaron nuevas colonias» (Alem. 154).

Se estima que la represión anglo-sionista había causado, a finales de 1938, los siguientes efectos: 50.000 personas detenidas, 2.000 condenadas a penas de prisión, un número indeterminado de ejecuciones (sólo en la Prisión de Acre, 148 personas) y más de 5.000 las casas dinamitadas. Por encima de la dureza de la represión, la amplitud de la protesta consiguió que Inglaterra renunciase al proyecto de división de la Comisión Peel. La Comisión Woodhead, sucesora de la anterior, terminaría reconociendo la imposibilidad de la creación de dos Estados independientes. Con este bagaje, policial y diplomático, tuvo lugar, durante los meses de febrero y marzo de 1939, la Conferencia de Londres; encuentro que fracasó al retirarse la delegación judía y al rechazar Inglaterra la propuesta palestina de creación de un Estado árabe. El Gobierno británico se inclinaría por la solución salomónica, el Libro Blanco, presentado a la opinión el 17 de mayo de 1939. Se proponía, en el plazo de diez años, la creación de un Estado único judeo-árabe; en los cinco primeros años se limitaría la emigración judía a 75.000 personas; en los cinco años restantes los cupos de emigrantes serían aprobados por la mayoría árabe; finalmente, se regularía la venta de tierras, con el fin de evitar que los campos cultivables pasasen a manos judías.

La Segunda Guerra Mundial dejó en suspenso el gran debate. Previamente, el movimiento sionista había rechazado en su totalidad el Libro Blanco. Ya en 1941 la posición de Weizmann era todo un programa de acción:

«Se debe decir claramente a los árabes que los judíos serán alentados a establecerse en Palestina y que controlarán su propia inmigración. Que en Palestina los judíos que lo deseen podrán ser libres y se gobernarán en un Estado propio, dejando de constituir una minoría que dependa de los buenos deseos de otras naciones» (Alem, 160).

En mayo de 1942 el Congreso sionista celebrado en New York aprobaba el Programa de Biltmore y daba un paso definitivo hacia el proyecto final: la creación de un Estado judío sobre la totalidad de

Palestina. Designio último que contará con el apoyo decidido de Estados Unidos.

El período que media entre 1944 y 1948, con un tempo acelerado por el ritmo histórico, resultará vital para el futuro de los palestinos. Dos hechos marcarán el rumbo de los acontecimientos: la terrible matanza de judíos llevada a cabo en Europa por la Alemania hitleriana y el renacido impulso del nacionalismo árabe. Impulso que conduce, en 1945, a la Liga de Estados Arabes; su Carta fundacional, en su primer anexo, afirma con respecto a Palestina:

... su existencia internacional y su independencia en el sentido legal no pueden ser puestas en duda, como tampoco podría serlo la independencia de los otros países árabes.»

El final de la contienda mundial multiplica la llegada de judíos a Palestina. El movimiento sionista desarrolla una intensa labor. En el plano terrorista, las tres grandes organizaciones paramilitares (Irgun, Stern y Haganah) siembran el pánico entre los palestinos; en el plano diplomático su actividad se concentra en Washington y en Londres. A finales de 1945 una Comisión anglo-norteamericana inicia una investigación, cuyos resultados se dan a conocer en mayo de 1946. Sus conclusiones recomiendan que Palestina pase del sistema de Mandatos al de tutela de la ONU; habla de una Palestina binacional y preconiza la entrada de 100.000 refugiados judíos. La respuesta, como en anteriores circunstancias, es inmediata: los palestinos decretan la huelga general; la Liga Arabe rechaza el proyecto en su totalidad; los sionistas suben de tono su acción terrorista, culminada en el atentado perpetrado, el 22 de junio de 1948, contra el Hotel King David de Jerusalem, que causó la muerte de 110 personas; el atentado fue reivindicado por el grupo Irgun.

Sucesivamente fracasarían el Plan Morrison Grady y la Conferencia de Londres, ambos de 1946. En estas condiciones, el Gobierno británico decide remitir la cuestión palestina a las Naciones Unidas. El 15 de mayo de 1947 la Asamblea General aprueba la creación de la UNSCOP (United Nations Special Committee for Palestine), compuesta por representantes de 11 Estados Miembros de la Organización. La Comisión abordaría varias posibilidades: continuación del Mandato (descartada de antemano), tutela de Naciones Unidas, Estado único aconfesional, Estado sionista, partición del territorio. La UNSCOP, tras visitar Palestina, El Líbano y Transjordania, presentó

el resultado de sus trabajos, materializado en dos proyectos, el 31 de agosto de 1947. Uno, aprobado mayoritariamente, proponía la creación de dos Estados, uno judío y otro árabe, colocando Jerusalem bajo estatuto internacional. Otro, aprobado minoritariamente, se inclinaba por la creación de un Estado federal único, con una provincia árabe y otra judía.

Pese a la oposición manifestada por el Comité Político de la Liga árabe y de los propios palestinos, Naciones Unidas continuó sus trabajos. Entre septiembre y noviembre de 1947, una Comisión ad hoc y dos subcomisiones laboran sobre el proyecto de partición, con el apoyo norteamericano y soviético. Las intrigas de pasillo, las presiones de los medios sionistas, el desinterés de Gran Bretaña, la impotencia de los Estados árabes, la hegemonía ruso-americana en la ONU y otras muchas incidencias, cuya pormenorización haría prolijo el relato, desembocan el día 29 de noviembre de 1947 en la aprobación, por la Asamblea General, de la Resolución 181 (II), que consagra el principio de la división de Palestina y la creación de dos Estados, independientes y separados; se abstuvieron 10 Estados, 13 votaron en contra y 33 lo hicieron a favor.

La decisión de Naciones Unidas, acogida clamorosamente por el movimiento sionista, entregaba el 57 por 100 del territorio de Palestina al Estado judío y el 43 por 100 restante para el hipotético Estado árabe.

*De hecho, esto significaba que los judíos, quienes representaban menos de una tercera parte de la población, recibían casi dos terceras partes del país; es decir, un territorio casi diez veces mayor que la superficie poseída por ellos. Además, la parte de Palestina asignada a los árabes palestinos era predominantemente montañosa, desértica e improductiva, mientras que la mayor parte de la fértil franja costera desde Acre, al Norte, hasta Isdud, al Sur, fue asignada para el Estado judío» (Cattan, Palestina, los árabes..., 49).

Horas después de ser aprobada la Resolución 181 (II), los Estados árabes declaraban que no se entendían vinculados a su cumplimiento, mientras que, por su parte, los palestinos comenzaban sus acciones de protesta el día primero de diciembre. En la práctica era el comienzo de la primera guerra israelo-árabe; más exactamente, judeo-

árabe, ya que el Estado de Israel aún no existía. En menos de dos meses los muertos se contaban por millares. Las organizaciones sionistas continuaron sus acciones terroristas sobre las poblaciones árabes. Actividades simbolizadas en un nombre propio: Deir Yassin. El día 9 de abril de 1948, 250 palestínos, habitantes de esta aldea, eran asesinados. Años más tarde, en 1951, el jefe terrorista que dirigió la acción, Menahem Begin, escribiría: «Sin la victoria de Deir Yassin no hubiese existido el Estado de Israel.» Pero hubo otros muchos Deir Yassin: Katamon, Nasser Ed-Dine, Beit El-Khuri, Beit Dajan, etcétera. Esta política de pánico perseguia un objetivo muy claro: aterrorizar a los palestinos y forzarlos a abandonar sus casas que, de inmediato, eran dinamitadas. Vehículos sionistas, provistos de altavoces, recorrían ciudades y poblados repitiendo incansablemente: «Acordaos de Deir Yassin. Si no huís, correréis la misma suerte.»

El día 15 de mayo de 1948 finalizaba el Mandato británico en Palestina. Ese mismo día, sin esperar siquiera a los plazos previstos en la Resolución 181, las organizaciones sionistas proclamaban unilateralmente la existencia de algo cuyo nombre no había sido mencionado hasta entonces: el Estado de Israel Desaparece, incluso, la ficción del Estado judío. La Declaración de establecimiento del Estado de Israel es un documento ideológico de inapreciable valor. Sus rotundas afirmaciones aspiran a situarle por encima de la misma Comunidad internacional:

"This recognition by the United Nations of the right of the Jewish people to establish their State is irrevocable. This right is the natural right of the Jewish people to be masters of their own fate, like all other nations, in their own sovereign State.

Accordingly We, members of the People's Council, representative of the Jewish Community of Eretz-Israel and of the Zionist Movement, are here assembled on the day of the termination of the British Mandate over Eretz-Israel and, by virtue of our natural and historical right and on the strength of the Resolution of the United Nations General Assembly, hereby declare the establishment of a Jewish State in Eretz-Israel, to be known as the State of Israel.»

Al margen tergiversaciones, la Resolución 181 (II) nunca habla de Estado de Israel, sino de Estado judío. Dicho Estado de Israel había comenzado su actuación política con anterioridad a su propia auto-

proclamación. Aquella finalidad última, objetivo desde los años veinte, consistente en el desplazamiento de los palestinos, se materializa por la fuerza del terrorismo en los meses previos al 14 de mayo de 1948. Las estimaciones más aproximadas fijan en unos 360.000 los palestinos que fueron forzados a abandonar su propia patria antes del día del bíblico Eretz-Israel.

El día 15 de mayo de 1948 comienza la primera guerra entre Israel y los Estados árabes. Egipto, Transjordania, Siria y Líbano comunican al secretario general de la ONU que intervienen en Palestina con el fin de «to restore law and order and to prevent disturbances prevailing in Palestine». Sería la primera de una serie de guerras que, unas veces aislada y otras conjuntamente, enfrentaría a los Estados árabes de la región con Israel.

La historia de estas guerras es sobradamente conocida: 1948, 1956, 1967 y 1973, son los capítulos que marcan los designios imperialistas de Israel, con la excepción de la guerra del otoño de 1973. La comprensión de estos conflictos exige la consideración de dos vertientes. La primera, ya señalada, concierne a la construcción de un Estado imperialista en el corazón del Cercano Oriente y cuya meta es la división y el debilitamiento de los Estados árabes. La segunda vertiente, la que ahora concretamente nos interesa, es la afirmación permanente que, a lo largo de estos años, acrecienta el pueblo palestino, escindido entre el exilio y la persecución en los territorios ocupados por Israel, acerca del ejercicio de su legítimo derecho a la autodeterminación.

Ciertamente, la más significativa de estas cuatro guerras, desde las dos vertientes, es la del mes de junio de 1967. Por una parte, fue una guerra expansionista de conquista dirigida por Israel contra Egipto, Siria y Jordania; y, como tal, ha sido repetidamente condenada por las Naciones Unidas. Por otra parte, desde estas fechas prácticamente se materializará formalmente, aunque ya existía de hecho, el movimiento de liberación palestino. Habría que añadir, en último lugar, que es el comienzo de una serie de condenas de la Comunidad internacional organizada frente al Estado sionista de Israel. O desde otro ángulo, el inicio de un giro en el tratamiento internacional de la problemática israelí. Cambio simbolizado, todavía imperfectamente. en la Resolución 242, aprobada por el Consejo de Seguridad el 22 de noviembre de 1967, cuando, sin enjuiciar el carácter agresivo de la guerra, indicaba, como medida imprescindible para el restablecimiento de la paz en el Cercano Oriente: «Withdrawal of Israel armed forces from territories occupied in the recent conflict. Ahora bien, la

Resolución 242, como en seguida se puso de relieve, es absolutamente insuficiente en lo concerniente al pueblo palestino, ya que, aparte el no mencionarle nominalmente, se acudía a una fórmula expresiva que oculta el problema de fondo: «... a just settlement of the refugee problem.» No obstante, en su sentido último, la guerra de 1967 hace que cobre cuerpo ante Israel, ante los Estados árabes y ante la opinión pública mundial, la existencia de una comunidad nacional, constituida en pueblo, con todos los requisitos de organización política para formar un Estado independiente y que, con su lucha, da testimonio de su derecho a la autodeterminación.

Desde el inicio del decenio de los años sesenta era ya conocida la existencia de la Organización para la Liberación de Palestina (OLP). Junio de 1967 supone el fin de titubeos y manipulaciones de la OLP, con la inclusión en su seno de las distintas agrupaciones de resistencia: Al Fatah, con un papel director, FPLP, FDPLP y otras de menor entidad. Al Fatah había dado a conocer su primer programa políticomilitar en 1958. Eran los primeros pasos que cristalizarían, en 1967, al configurarse la OLP como el movimiento de liberación nacional de todo el pueblo palestino. Como tal no lleva solamente a cabo la lucha armada contra Israel, sino que también practica un combate político y una acción diplomática de gran intensidad. El primer texto fundamental es la Carta Nacional Palestina, cuyo artículo 1.º dice:

«Palestine is the homeland of the Arab Palestinian people; it is an indivisible part of the Arab homeland, and the Palestinian people are an integral part of the Arab nation.»

Completando este proyecto nacional, en los Siete Puntos de Al Fatah (enero de 1969), puede leerse:

«El Movimiento de Liberación Nacional de Palestina Al Fatah es la expresión del pueblo palestino y de su voluntad de liberar su territorio de la colonización sionista con el fin de recuperar su identidad nacional.»

Con este bagaje ideológico, practicando una lucha que le enfrentaría no sólo con Israel sino también con los Gobiernos árabes temerosos del ejemplo revolucionario y movilizador del pueblo palestino, la OLP y sus organizaciones de resistencia han debido enfrentarse a muy duras pruebas: el Septiembre Negro de Amman, en 1970;

la guerra civil libanesa; las continuas persecuciones en los territorios ocupados por Israel. Junto a ello, tentaciones diplomáticas que podían haber supuesto la inmolación de la causa palestina: Plan Rogers, Conversaciones de Ginebra, Acuerdos de Camp David, etc. Por el contrario, en los últimos años, se ha producido la conquista histórica del reconocimiento, por la Comunidad internacional organizada, del derecho del pueblo palestino a la autodeterminación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Separar quirúrgicamente el proceso histórico del pueblo palestino de su fundamentación jurídica respecto a su derecho a la autodeterminación puede resultar una operación artificiosa. Sin embargo, la primera exposición histórica es útil para la aproximación jurídica y, aunque desde perspectivas diferentes, evita la repetición de los hechos que están en la base de la formulación jurídica. En este procedimiento cognoscitivo serán utilizados dos enfoques. Uno se referirá a la violación política y, a veces, seudo-jurídica, de los derechos del pueblo palestino. El otro atenderá a la enunciación por los propios palestinos de su derecho a la autodeterminación y al reconocimiento del mismo por la Sociedad internacional.

Indudablemente, hay que comenzar a partir de la primera violación, en el tiempo, de los derechos del pueblo palestino: la Declaración Balfour. Nada es gratuito en este texto; toda palabra fue pesada y medida antes de su inclusión. Es un documento de un inapreciable valor histórico, máxime cuando ha sido y aún es exhibido como un título de legitimación por el Estado de Israel. Y éste es precisamente el centro de la cuestión: ¿La Declaración Balfour tiene valor jurídico, como fuente de legitimación, para la creación de un Estado? J. M. N. Jeffries, en un estudio publicado en el año 1939, citado desde entonces como uno de los análisis más correctos de la Declaración Balfour, concluye afirmando su nulidad, ante el Derecho internacional, por los siguientes motivos:

a) La Declaración Balfour concernía a un territorio respecto al cual Gran Bretaña estaba sin relación de derecho y designaba a un adjudicatario desprovisto de toda calificación para recibirlo; ni Gran Bretaña poseía título alguno sobre Palestina, ni tampoco Lord Rothschild tenía legitimación alguna como destinatario de la Declaración;

era un ciudadano británico que ni tan siquiera representaba a la comunidad judía. b) El derecho de la guerra no autorizaba a Gran Bretaña, como potencia ocupante, para disponer a su albedrío del territorio de Palestina. c) La Declaración Balfour iba dirigida contra los derechos adquiridos del pueblo palestino; derechos que, por otra parte, habían sido reconocidos por los aliados en abundantes declaraciones sobre el futuro de los pueblos sometidos al Imperio Otomano (Jeffries, 31-32). En este mismo sentido, escribe un internacionalista palestino:

"... to describe some 92 per cent of Palestine's inhabitants as existing non Jewish communities in Palestine shows a disregard for the majority, whose rights anyway were bound to be affected adversely by a total transformation of their country to their disadvantage" (F. Yahia, 18).

En otras palabras: lo que realizaba la Declaración Balfour era, lisa y llanamente, una inversión de los componentes reales de la cuestión palestina, convirtiendo en minoría a la mayoría y viceversa. Aunque no existen censos fiables de la época, se estima que, en 1917, la población total de Palestina giraba en torno a los 670.000 habitantes, de los que sólo unos 60.000 eran judíos. Cifras que revelan la trágica ironía contenida en la calificación de «non Jewish communities». La realidad se resumía en un territorio con un 91 por 100 de población árabe y un 9 por 100 de población judía. Posiblemente, el juicio más agudo emitido acerca de la Declaración Balfour, aún con las imprecisiones terminológicas propias de un intelectual no familiarizado con la temática, sea el de Arthur Koestler (Promise and Fullfillment, Londres, 1949):

«In this document one nation solemnly promised to a second nation the country of a third.»

En este muy somero análisis, rastreador de los grandes textos documentales, corresponde el turno al Mandato otorgado por la Sociedad de las Naciones a Gran Bretaña. Ya quedó indicado en qué términos la organización ginebrina asumió, en el texto del Mandato, la promesa de lord Arthur James Balfour, tanto en su Preámbulo, como en sus artículos 2.º y 6.º, aludiendo rigurosamente al «hogar nacional judío». Ciertamente, esta inclusión en un documento de rango superior no puede ser tenida como convalidación de un acto, la Declaración Balfour, cuya nulidad ante el Derecho internacional no admite discusio-

nes. Antes, al contrario, esta decisión es considerada por la doctrina como una violación del artículo 22/4 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y, también, del mismo artículo 2.º del Mandato, que reza: «The Mandatory shall be responsible for... the development of self goberning institutions.»

Si se profundiza en estos dos textos contradictorios, Declaración Balfour y Mandato sobre Palestina, puede observarse, asimismo, que ambos entran en conflicto y violan, por su materialidad, el artículo 20 del Pacto de la Sociedad de las Naciones:

- «1. Les Membres de la Société reconnaissent, chacun en ce qui le concerne, que le présent Pact abroge toutes obligations ou ententes *inter se* incompatibles avec ses termes et s'engagent solennellement à ne pas contracter à l'avenir de semblables.
- 2. Si, avant son entrée dans la Société, un Membre a assumé des obligations incompatibles avec les termes du Pacte il doit prendre des mesures inmédiates pour se dégager de ces obligations.»

Evidentemente, tanto en la declaración Balfour como en el Mandato, Gran Bretaña se atribuía o le eran atribuidas unas competencias que, en ningún caso, le correspondían. Y, desde una perspectiva última, el detentador de la soberanía sobre Palestina eran sus propios habitantes, que en ningún momento fueron consultados sobre la forma de realizar su destino histórico en tanto que comunidad nacional. Planteamiento y consideraciones que, en su momento, llevaron a Jules Basdevant, antiguo presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, a escribir en su Curso de Doctorado del período académico 1936-37:

«Nul État n'a le pouvoir d'étendre à son gré sa propre compétence au détriment des autres États et des autres peuples. Le droit international ne reconnaît a l'État britannique de compétence que sur ses territoires et sus ses sujets nationaux» (cit. por B. Khader, II, 97).

La negativa opuesta por el pueblo palestino, tanto a la ocupación británica, dictada por un Directorio de Potencias que pretendían la perpetuación de los poderes coloniales europeos, así como a la Declaración Balfour y a los términos incluidos en el texto del Man-

dato, harían que años después el Gobierno británico tratase de modificar su postura inicial o, al menos, concertarla con los datos reales. Tras el fracaso de la Comisión Peel, el *Libro Blanco* de 1939 reconocería, intentando tardíamente rectificar los errores del pasado, que:

«... el Gobierno de S. M. cree que los redactores del Mandato no pudieron haber pretendido que Palestina fuese convertida en un Estado judío contra la voluntad de la población árabe del país (...).

...el Gobierno de S. M., en consecuencia, declara ahora inequívocamente que no es parte de su política que Palestina sea convertida en un Estado judío. Consideraría, por cierto, contrario a sus obligaciones con los árabes, en conformidad con el Mandato y con las seguridades dadas en el pasado a los árabes, que la población árabe de Palestina se sujetara a un Estado judío en contra de su voluntad» (Cattan, Palestina, los árabes..., 369-370).

El tercer documento, en importancia cronológica, es la Resolución 181 (II) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 29 de noviembre de 1947; texto que oficializa internacionalmente la división de Palestina en dos Estados, uno árabe y otro judío. Junto con la Declaración Balfour y el Mandato, queda así constituida la triada jurídica sobre la que el Estado de Israel fundamenta su existencia ante el Derecho internacional, al margen de otros títulos anecdóticos de origen bíblico. Siguiendo el itinerario propuesto, debe examinarse no ya la validez formal, sino la material de la Resolución 181 (II), según las competencias que en este supuesto, el futuro de Palestina, tenía la Organización de las Naciones Unidas. Fueron muy abundantes las polémicas registradas por la doctrina a este respecto y acerca de una amplia gama de circunstancias. Especial relieve tuvo, por ejemplo, el debate acerca de la continuidad en las Naciones Unidas de las funciones mandatarias de la Sociedad de las Naciones. Tanto la doctrina como la jurisprudencia coincidieron en que la desaparición de la Sociedad de las Naciones suponía también el fin de todas sus competencias. La tajante opinión de Kelsen zanjaría la discusión: «Las Naciones Unidas no han sucedido a los derechos de la Sociedad de las Naciones en lo referente a los territorios bajo Mandatos»; ya que «uno (el sistema de la Sociedad de las Naciones) había cesado de existir mucho antes de que el otro (el sistema de la ONU) hubiera sido creado» (The Law of the United Nations, 1951, 596-597).

Ahora bien, las obligaciones contraídas por la Comunidad internacional frente a unos territorios colocados bajo su cuidado no se extinguían por el hecho de que la Organización que asumió directamente el compromiso desapareciese. Los capítulos XI, XII y XII, de la Carta de la ONU, relativos a territorios no autónomos, régimen internacional de administración fiduciaria y Consejo de la misma, son muy elocuentes a este respecto. Por lo demás, en la opinión consultiva emitida por el Tribunal Internacional de Justicia sobre el Sudoeste africano (2 de julio de 1950) se elimina toda posible duda:

«The necessity for supervision continues to exist despite the disappearance of supervisory organs under the Mandates System. It cannot be admitted that the obligation to submit the supervision has disappeared merely because the supervisory organ has ceased to exist, when the United Nations has another international organ performing similar, though not identical supervisory functions» [(1950), ICJ Rep. 136].

Sin necesidad, por cierto, de recordar que el artículo 77/1 de la Carta coloca en el régimen de administración fiduciaria a los «a. Territorios actualmente bajo Mandato». Esta sucesión de la ONU en las obligaciones contraídas por la Sociedad de las Naciones tenía, además, unos límites muy bien definidos en el mismo articulado de la Carta. Por una parte, el artículo 73 afirma que: «Los Miembros de las Naciones Unidas (...) reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo.» Y, por otra parte, el artículo 80, especifica que: «... ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos...».

En consecuencia, debe entenderse que si bien la ONU asumía unos compromisos anteriores de la Comunidad internacional organizada con respecto a los territorios no autonómos y sucedía, por así decir, a la organización ginebrina, en le relativo al sistema de Mandatos no podía exceder los límites marcados por el artículo 22 del Pacto. En resumen, ni era competente la ONU para decidir en contra de los intereses principales de los habitantes de los territorios en cuestión, ni estaba facultada para transmitir algo que no le pertenecía: la soberanía sobre dichos territorios.

¿Cuál es, entonces, la validez de la Resolución 181 (II)? Ya quedaron expuestos los pasos que condujeron a la decisión de noviembre de 1947; no entraremos en los avatares, de incuestionable valor po-

lítico y especial relevancia ideológica, que jalonan la aprobación de la Resolución 181: coincidencia de intereses entre Estados Unidos y la URSS; presiones del lobby sionista sobre Washington y de Washington, a su vez, sobre otras delegaciones, etc. Nos centraremos, por el contrario, en la consideración de la validez de la Resolución 181 (II).

Dicho queda el respeto que la Carta imponía a los derechos de la población de los territorios no autónomos. En el supuesto que consideramos, los derechos de los palestinos cuyo futuro venía predeterminado por el artículo 22 del Pacto: Mandatos de tipo A, abocados a una plena independencia. Sería superfluo añadir, por sabido, que no hubo consulta alguna a la población y que, en consecuencia no se respetó la forma más elemental de manifestación que caracteriza el derecho a la autodeterminación.

También alega la doctrina, aunque es argumento más discutible, que la Resolución 181 (II) violó el artículo 2/7 de la Carta. Evidentemente, el futuro de Palestina era convertirse en un Estado independiente; pero en el momento histórico en que se aprueba la Resolución, aún no lo era; mal puede hablarse, por tanto, de «asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados». Cosa distinta es considerar la Resolución 181 (II) como un obstáculo insuperable para el logro de ese fin último.

Se estima, en tercer lugar, que la Resolución 181 (II) viola el Pacto de la Sociedad de las Naciones y la Carta de la ONU. Pese a ser extremos ya aclarados, insistiremos nuevamente en la infracción del principio de autodeterminación:

"In accordance with the principle of self determination of peoples recognized by the Charter, the people of Palestine were entitled to affirm their national identity and to preserve the integrity of their territory. The carving out of a substantial area of Palestine for the creation of a Jew State and the subjection of part of the original inhabitants to its domination was a patent violation of this principle. (Cattan, Palestine..., 46)

Podrían añadirse otros argumentos a favor de la tesis que niega validez a la Resolución 181 (II), aunque en una jerarquía inferior a los ya señalados; tales como la negativa de justicia, al rechazar el Comité ad hoc, la petición de los Estados árabes de acudir al Tribunal Internacional de Justicia para que este órgano judicial dictaminase acerca de la competencia de la Asamblea General en la cues-

tión palestina. O, desde otro ángulo, la mención a las influencias que desplegaron las grandes potencias para obtener un resultado favorable a la partición de Palestina en la votación final. Y, en postrero término, también se especifica la injusticia intrínseca de la Resolución 181 (II); ya que, al proceder a la partición de Palestina, no tuvo en cuenta la proporción de población árabe, absolutamente mayoritaria, otorgándole los terrenos más reducidos en extensión y menos favorecidos, económica y estratégicamente.

En nuestra opinión, no parece realista abrir, o proseguir, un debate sobre la ilegalidad de los cimientos jurídicos sobre los que se edificó el Estado de Israel. Han transcurrido más de treinta años, desde aquel 14 de mayo de 1948, y la historia nos enseña que, por encima de los principios jurídicos, el paso del tiempo hace que se impongan muy discutibles criterios políticos. No quiere decirse con lo anterior que el paso del tiempo haya convalidado algo que estaba viciado en su mismo origen. Pero, nos parece mucho más importante y mucho más eficaz, considerar cómo ante la ilegalidad internacional sobre la que se fundamentó la constitución del Estado de Israel hoy se afirma su misma materialidad y su continuidad. Puede aducirse que esta postura es escasamente ética; no obstante, es preferible adoptar criterios realistas, antes que perderse en disputaciones metafísicas que, por otra parte, no podrán borrar los años transcurridos desde 1948. Nos parece más eficaz, por el contrario, desde nuestro planteamiento inicial, señalar, por una parte, el carácter expansionista y agresivo del Estado de Israel, desde el día mismo de su autoproclamación y, por la otra parte, dibujar el trayecto recorrido por la Comunidad internacional organizada que ha desembocado en un reconocimiento pleno del derecho de autodeterminación del pueblo palestino. Este camino paralelo desemboca en la siguiente constatación: Primero, que el Estado de Israel, al margen la ilegalidad de su nacimiento, se está autoexcluyendo de la Comunidad internacional por su comportamiento contrario a los Principios de las Naciones Unidas y que rigen las relaciones entre Estados, naciones y pueblos. Segundo, que las decisiones adoptadas en los últimos años por la Comunidad internacional están en contra de los criterios que, en su día, inspiraron la adopción de la Resolución 181 (II).

Con respecto a los rasgos que caracterizan al Estado de Israel, su configuración comienzo el 14 de mayo de 1948. Y se revela en una doble vertiente. En primer lugar: el tema de los refugiados palestinos; problema que se acrecentó al extenderse Israel a territorios que la Resolución 181 (II) adjudicaba al futuro Estado árabe. Los judíos

expulsaron a los palestinos de Tiberíades, Haifa, Jaffa, Safad, Ramala, etc. A comienzos de 1950, sobrepasaron el millón los refugiados palestinos; cifra que, desde entonces, ha ido en aumento. Sobre estas personas forzosamente desplazadas, y a instancias del mediador de las Naciones Unidas, Conde Bernadotte, el 24 de noviembre de 1948, la Resolución 194 (III), recomendaría el retorno de estos refugiados, declarando:

"...that the refugees wishing to return to their homes and live at peace with their neighbours should be permitted to do so at the earliest practicable date, and that compensation should be paid for the property of those choising not to return and for loss of or damage to property which, under principles of international law or in equity, should be made good by the Governments or authorities responsible.

En la primera mitad del año 1949, se firmaron unos Acuerdos de Armisticio entre Israel y los Estados árabes de forma individualizada: Egipto, Líbano, Transjordania y Siria. Previamente, el 11 de diciembre de 1948, Naciones Unidas había creado una Comisión de conciliación para Palestina, cuyos trabajos nunca dieron fruto alguno. Finalmente, en esta primera etapa, el 1 de mayo de 1950, también por Naciones Unidas, se creaba la UNRWA, con el objetivo de aportar la ayuda más urgente a los refugiados palestinos. Desde entonces, se trata de un tema pendiente de solución real, no de viáticos repartidos entre los campamentos de refugiados, Israel ha rechazado obstinadamente las Resoluciones aprobadas por las Naciones Unidas en este sentido; por el contrario, ya en 1950, con sucesivas enmiendas y ampliaciones en 1954 y en 1970, el Parlamento israelí aprobó la famosa «Ley del Retorno», otorgadora de la nacionalidad israelí a todo practicante del judaísmo llegado al territorio del Estado.

En segundo lugar, las guerras de 1956 y 1967, multiplicarán el problema de las personas desplazadas. Al margen los datos expansionistas que ambas contiendas aportan sobre el carácter intrínsecamente agresivo del Estado de Israel y su muy peregrino entendimiento del concepto de «fronteras seguras», surge en estas fechas, con especial dramatismo, el estatuto de los palestinos habitantes de las «tierras ocupadas» en estos conflictos armados. Israel no ha aceptado, hasta ahora la Resolución 242 del Consejo de Seguridad sobre su retirada de los territorios ocupados en junio de 1967, así como otras decisiones posteriores, en el mismo sentido, tanto del Consejo como de la Asamblea General; excepción hecha de las cláusulas conteni-

das en el Tratado de Paz egipcio-israelí (26 de marzo de 1979); sobre este documento internacional, de carácter bilateral, merece la pena señalar que en los artículos 1.º y 2.º de este Tratado se hace mención literal, cuando se trata del tema de las fronteras, del «territorio de la Palestina mandataria».

El trato dado por Israel a los palestinos de los territorios ocupados ha ido siempre en flagrante violación de los derechos humanos más elementales. El elenco de textos de la ONU denunciando estas violaciones e instando a Israel a dar cumplimiento a los compromisos contraídos tras su ingreso en Naciones Unidas y como simple miembro de la Comunidad internacional es interminable. Así, la Resolución 237 del Consejo (14 de julio de 1967); de la Asamblea, la Resolución 2252 (ES-V), de 4 de julio de 1967; y todas ellas de la Asamblea General: Resolución 2443 (XXIII), de 19 de noviembre de 1968: Resolución 2672 (XXV), de 8 de diciembre de 1970; Resolución 2727 (XXV), de 15 de diciembre de 1970; Resolución 2799 (XXVI), de 13 de diciembre de 1971; Resolución 3005 (XXVII), de 15 de diciembre de 1972; Resolución 3092 (XXVIII), de 7 de diciembre de 1973, etc. Aunque, quizá por todas, y como ejemplo de la expresividad de la indicación y de la urgencia de respetar rigurosamente los derechos humanos, puede valer como ejemplo el texto aprobado por la Asamblea General, en su Resolución 2851 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, tras tener conocimiento del Informe elaborado por el Comité especial encargado de la investigación de las prácticas de Israel concernientes a la violación de los derechos humanos. En la mencionada Resolución, después de insistir en el reiterado incumplimiento de Israel y sus violaciones ininterrumpidas, se declara:

- "...strongly called upon Israel to rescind forthwith all measures and to desist from all policies and prectices such as:
- a) The annexation of any part of the occupied Arab territories:
- b) The establishment of Israeli settlements on those territories and the transfer of parts of its civilian population into the occupied territories;
- c) The destruction and demolition of villages, quarters and houses and the confiscation and expropiation of property;
- d) The evacuation, transfer, deportation and expulsion of the inhabitants of the occupied Arab territories;

- e) The denial of the right of the refugees and displaced persons to return to their homes;
- f) The ill-treatment and torture of prisoners and detainees:
 - g) Collective punishment».

La anterior enumeración va mucho más lejos de lo que cualquier denuncia partidista podría expresar. Sin embargo, hay un comentario que no sería improcedente. La práctica de esta política de terro: -demolición de viviendas y de poblaciones enteras, traslados de colectividades humanas, práctica cotidiana de la tortura, expulsión de personalidades relevantes de municipalidades palestinas-no constituye la excepción, sino que es la regla. Terrorismo de Estado que persigue un objetivo muy concreto, al igual que todo terrorismo estructural: aniquilar al enemigo; en este supuesto concreto, acabar. del modo que sea, con las formas de lucha que el pueblo palestino adopta en el combate por el ejercicio de su autodeterminación. Ya no se trata, como pudo ser en una primera etapa, de los ataques realizados a partir de bases guerrilleras, instaladas en diversos Estados árabes, contra Israel; ahora, nos encontramos con formas específicas de lucha que históricamente han desarrollado los pueblos para expresar su rechazo frente a una ocupación extranjera; no se ha invocado gratuitamente el precedente de la Resistencia francesa en su lucha contra el Ejército alemán de ocupación durante la Segunda Guerra Mundial. No es pertinente, en estas páginas, desempolvar la disputa filosófica-ideológica entre el terrorismo de Estado y las muy diversas expresiones que puede revestir la lucha de liberación de los pueblos. En definitiva, habría que superar el debate recordando que el derecho a la autodeterminación es uno de los más elementales derechos humanos, por no decir el fundamental, de carácter colectivo.

Lógicamente, toda la reflexión anterior conduce a una última fase histórico-jurídica que configura el eje central y actual, el punto cardinal de la cuestión palestina. El reconocimiento, por parte de la Comunidad internacional, del pueblo palestino como sujeto del Derecho internacional con capacidad suficiente para ejercer el derecho a la autodeterminación sobre el territorio de Palestina. Más aún: el ejercicio pleno de este derecho es la piedra angular para el establecimiento de una paz justa y duradera en el Cercano Oriente.

El camino recorrido hasta llegar a esta calificación ha sido largo y difícil. Máxime cuando de partida debían asumirse los errores que

había cometido la propia Comunidad internacional. Han sido necesarias varias guerras, el sacrificio de muchas vidas humanas y, también, un cierto giro en las relaciones internacionales, tanto a nivel regional como a nivel mundial.

Ciertamente, durante un largo período de tiempo, para la Comunidad internacional el problema palestino era una cuestión de caridad organizada hacia un puñado, mayor o menor, de refugiados. Tuvieron que pasar más de veinte años, desde 1947, hasta que la Asamblea General aprobase, el 10 de diciembre de 1969, la Resolución 2535 (XXIV), para que pudiese leerse en un documento de las Naciones Unidas, un reconocimiento expreso:

«...el problema de los refugiados árabes de Palestina proviene del hecho de que sus derechos inalienables tal y como son enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos les son negados».

Era el primer paso: el pueblo palestino, no un puñado de refugiados, es un sujeto dotado de derechos inalienables. Este reconocimiento se repetiría en la Resolución 2672 (XXV), de 8 de diciembre de 1970; así como en la Resolución 3210 (XXIX), en la que se afirma que el pueblo palestino es «la principal de las partes interesadas en la cuestión palestina»; y, finalmente, en la Resolución 3236 (XXIX), en la que la Asamblea General «ruega al Secretario general que establezca contactos con la Organización para la Liberación de Palestina respecto a todo asunto que interese a la cuestión palestina».

Correlato de actos jurídicos, con dimensión política, que culmina directamente en la Resolución 3236 (XXIX), de 22 de noviembre de 1974, mencionada en último lugar en el párrafo anterior, que aprueba con sólo ocho votos en contra, un texto en el que:

- «1. Reaffirms the inalienable rights of the Palestinian people in Palestine, including
- a) The right to self-determination without external interference;
 - b) The right to national independence and sovereignty:
- 2. Reaffirms also the inalienable right of the Palestinians to return to their homes and property from which they have been displaced and uprooted, and calls for their return:
 - 3. Emphasizes that full respect for and the realization

of these inalienable rights of the Palestinian people are indispensable for the solution of the question of Palestine;

- 4. Recognizes that the Palestinian people is a principal party in the establishment of a just and durable peace in the Middle East;
- 5. Further recognizes the right of the Palestinian people to regain its rights by all means in accordance with the purposes and principles of the Charter of the United Nations:
- 6. Appeals to all States and international organizations to extend their suport to the Palestinian people in its struggle to restore its rights, in accordance with the Charter.

También el 22 de noviembre de 1974 era aprobada la Resolución 3237 (XXIX), que otorga a la OLP la condición de observador ante las Naciones Unidas. A partir de esta fecha, histórica no sólo para el pueblo palestino sino también para el futuro de todos los movimientos de liberación nacional, la OLP ha ido obteniendo un reconocimiento pleno como representante único y legítimo del pueblo palestino, cuyos derechos han sido sancionados por las más altas instancias de la Comunidad internacional organizada, tanto a nivel universal como a nivel regional. La OLP participa, con rango de delegación gubernamental, en el sistema de Conferencias de los países no alineados. Ha sido reconocida por una considerable cantidad de gobiernos, ante los que tiene abiertas oficinas de información con estatuto cuasidiplomático. En el sentido de incorporación de la OLP a las tareas de la Comunidad internacional, a nivel universal, deben recordarse las siguientes Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Resolución 3375 (XXX), de 10 de noviembre de 1975, invitando a la OLP a que sume todos sus esfuerzos, en pie de igualdad con todas las partes, para la consecución de la paz en el Cercano Oriente. La Resolución 3376 (XXX), de igual fecha, por la que se crea un Comité especial para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino. Y, de particular significación, la Resolución 3379 (XXX), también de 10 de noviembre de 1975, condenatoria del sionismo como «una forma de racismo y de discriminación racial».

Si del sistema de las Naciones Unidas se pasa a círculos o áreas regionales, la expresión más terminante a favor del derecho de auto-determinación del pueblo palestino se encuentra en el seno de los llamados países del Tercer Mundo. El punto 113 de la Declaración

Final de la VIª Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de los países no alineados, celebrada en La Habana, en septiembre de 1979, detalló que:

«...la ocupación sionista, la usurpación de Palestina y de los derechos de su pueblo, es la médula del conflicto del Oriente Medio, debido a lo cual es imposible toda solución de ese conflicto sin que el pueblo palestino ejerza sus derechos nacionales inalienables, incluido el derecho a volver a sus hogares, a la libre determinación y al establecimiento de un Estado palestino independiente en Palestina».

Con lenguaje más moderado, pero suscribiendo idénticos propósitos, la Comunidad Económica Europea tomó postura ante la cuestión palestina, por vez primera, el 6 de noviembre de 1973; fecha en la que emite una Declaración acerca de los puntos en que debe basarse la paz en el Cercano Oriente; entre ellos, lógicamente, la condena de la adquisición de territorios por la fuerza y la afirmación del derecho de todos los Estados de la región a la existencia, finalizando:

«Recognition that in the establishment of a just and lasting peace account must be taken of the legitimate rights of the Palestinians.»

Es notable la diferencia de contenido entre la Declaración antes citada y la hecha recientemente, el 13 de junio de 1980, por la misma Comunidad Económica Europea. Es un amplio y equilibrado programa de 11 puntos, en el que los Nueve pretenden desarrollar una intensa actividad diplomática, propiciadora de una pacificación de la zona. Destaca, particularmente, el tratamiento dado por la Declaración comunitaria a la cuestión palestina:

«Debe terminarse por encontrar una solución justa al problema palestino, que no es simplemente un problema de refugiados. El pueblo palestino, que es consciente de su existencia como tal, debe ser colocado, mediante un adecuado proceso que se desarrolle en el marco de un arreglo global de paz, en una posición que le permita ejercer plenamente su derecho a la autodeterminación.»

Esta toma de conciencia universal, favorable a la causa palestina, ha registrado últimamente una profundización, en la que se pasa a

una fase más activa frente a la negatividad de Israel a reconocer el hecho nacional palestino. El Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino, en su Informe anual, correspondiente a 1979, y presentado al XXXIV período de Sesiones de la Asamblea General de la ONU, tras señalar que los Acuerdos de Camp David, «en la medida en que no tenían en cuenta los derechos inalienables del pueblo palestino y habían sido negociados sin la participación de la OLP (...) contravenían el párrafo 4 de la Resolución 33/28A de la Asamblea General de 7 de diciembre de 1978», enuncia en su anexo final una serie de recomendaciones. Las cuales conciernen, por una parte, al derecho de retorno y, por la otra, a la libre determinación, la independencia nacional y la soberanía. Este tríptico último constituye, en palabras del Comité, «un derecho inmanente» del pueblo palestino; el objetivo final de este derecho es el nacimiento de una «entidad palestina»; para cuya consolidación, las Naciones Unidas deben proporcionar «la asistencia económica y técnica necesaria».

Esta cadena de decisiones de la Comunidad internacional culmina una nueva fase de la Resolución ES-7/2. adoptada el 1 de agosto de 1980 por la Asamblea General en Sesión extraordinaria. Resolución que, aparte de recoger otras anteriores, y después de considerar la carta, fechada el primero de julio, del presidente del Comité creado por la Resolución 3376 (XXX), da un paso adelante y muy decisivo en la consideración histórica y jurídica de los derechos del pueblo palestino. En primer lugar, reclama nuevamente la devolución de los territorios ocupados por Israel por medio de la fuerza. En segundo lugar, condena todo atentado que pueda cometerse contra el carácter especial de la ciudad de Jerusalem, en relación con la decisión del Parlamento de Israel sobre la capitalidad del Estado. Condena también, en tercer lugar, el establecimiento de colonias israelíes de población en los territorios ocupados. Y, finalmente, abre la vía para algo más que un simple repudio moral de la conducta de Israel. Nos referimos al punto 13 de esta Resolución:

"Request the Security Council, in the event of non-compliance by Israel with the present Resolution, to convene in order to consider the situation and the adoption of effective measures under Chapter VII of the Charter."

Se trata, en términos más directos de la posibilidad, mencionada por vez primera en una Resolución de las Naciones Unidas, de aplicar sanciones económicas y militares, según los artículos 41 y 42 de la

Carta, al Estado de Israel en el caso de que no dé cumplimiento a las previsiones formuladas en la Resolución ES-7/2. Con esta decisión se abre un ciclo que, previsiblemente, puede desembocar en la proscripción de Israel de la Comunidad internacional.

IV. Conclusiones

Sería absurdo extraer unas reflexiones finales sobre un problema cuya meta última aún está pendiente de consecución: la creación de un Estado nacional por un pueblo que manifiesta suficientemente su legítimo derecho al ejercicio de autodeterminación y que, como tal, le ha sido ampliamente reconocido por la Comunidad internacional. Desde una visión total, la única conclusión coherente se producirá el día en que se proclame la independencia del Estado de Palestina.

Ahora bien, todas las guerras de liberación nacional aportan una serie de enseñanzas, en un continuo movimiento dialéctico. O, si se prefiere de otro modo, todos los movimientos de liberación nacional hacen avanzar en una dirección progresiva a las concepciones históricas y jurídicas. No puede ponerse en duda, actualmente, el proceso histórico que ha conducido a la comunidad palestina a cobrar conciencia de su entidad como un sujeto diferenciado que se llama pueblo palestino; y que su destino último, a través del mecanismo de auto-afirmación nacional, es la creación de un Estado palestino. De esta vocación, nacional y estatal, ha dado pruebas bastantes el pueblo palestino, hasta conseguir la victoria diplomática y política de su reconocimiento. La aceptación de la OLP por la Comunidad internacional, el movimiento de liberación nacional palestino, es testimonio suficiente.

En el plano jurídico, es preciso admitir igualmente la función progresiva desempeñada por las luchas de liberación de los pueblos oprimidos: desde el caso, ya lejano en el tiempo, del GPRA en la guerra sostenida por el pueblo argelino contra la ocupación francesa. Ciertamente, la práctica de los Estados y la formalística jurídica en que se escudan, mediante la utilización selectiva de la institución del reconocimiento, es reacia a todo un mecanismo de cambio que tiende a reducir su función hegemónica en las relaciones internacionales. Por ello, no es extraño, sino sumamente coherente, que los hechos, siempre testarudos, vayan por delante, con mucha anticipación, de la normativa jurídica. También es sobradamente conocida, por otra

parte, la poca receptividad del derecho ante nociones de indudable raíz política; más exactamente, de conceptos de vocación renovadora. La consecuencia más grave de este planteamiento negativo es el notorio retraso con que se incorpora a la práctica jurídica lo que ya es habitual en la vida de relación.

Pese a todos los obstáculos enumerados, no parece que ya sea correcto negarse a la admisión de la juridicidad del concepto de pueblo. La práctica de las Naciones Unidas camina inexorablemente en esta dirección. Junta a esta aportación, que intrínsecamente es una conquista renovadora para el Derecho internacional, se suscita otro problema paralelo, cuya vigencia han planteado Cahin y Çarkaçi, entre otros: la legalización de las guerras de liberación nacional. Principio que difícilmente se abrirá camino en el actual Derecho internacional, inmovilizado por una lectura rígida de sus textos fundamentales. Evidentemente, en 1945 los redactores de la Carta de la ONU no podían prever el rumbo que seguirían los movimientos de liberación; sin embargo, pasado más de un cuarto de siglo del nacimiento de la ONU, es detectable un cambio de postura que puede resultar trascendental. Los autores mencionados más arriba citan. oportunamente, la opinión individual del juez Ammoun ante el caso de Namibia (1971), el cual estima que la lucha armada de los pueblos ha sido el elemento primordial en la formación de la regla consuctudinaria que está en el origen del principio del derecho de los pueblos a la autodeterminación:

«S'il est une pratique générale pouvant de façon incontestable créer le droit aux termes de l'article 38/1b du statut de la Cour, c'est bien celle que constitue l'action consciente des peuples eux-même luttant avec détermination» (CIJ, Rec. 1971, 74).

Por lo tanto, una conclusión provisional sería que el pueblo palestino, como sujeto jurídico reconocido por la Comunidad internacional, ha demostrado con pruebas suficientes, ante la historia y ante el derecho, con la utilización de los mecanismos diplomáticos tradicionales y con la práctica de la lucha armada (corolario indisociable del derecho de autodeterminación), no sólo su vocación, sino también la equidad de su reivindicación suprema, como rectificación única de anteriores injusticias históricas y jurídicas: la creación de un Estado palestino independiente y soberano.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- ALEM, J. P.: Judíos y árabes. Tres mil años de historia, Barcelona, 1970.
- Barbour, N.: Nisi Dominus. A survey of the Palestine controversy, repr., Beirut, 1969.
- Burns, E. L. M.: Between Arab and Israeli, repr., Beirut, 1969.
- Cahin, G., y Çarkaçı, D.: *Les guerres de libération nationale et le droit international*. Annuaire du Tiers Monde 1976, Paris, 1977, pp. 32-56.
- CARRILLO SALCEDO, J. A.: Textos básicos de Naciones Unidas, Madrid, 1973.
- CATTAN, H.: Palestine, los árabes e Israel, México, 1971.
- CATTAN, H.: Palestine and International Law. The Legal Aspects of the Arab-Israeli Conflict, Londres, 1973.
- Coloquio de Juristas árabes sobre Palestina: Los palestinos y sus derechos, Madrid. 1978.
- Chaumont, Ch.: «Le droit des peuples à temoigner d'eux-mêmes». Annuaire du Tiers Monde 1976, Paris, 1977, pp. 13-31.
- GASPAR, L.: Histoire de la Palestine, Paris, 1978.
- IYAD, ABOU: Palestinien sans patrie, Paris, 1978.
- JEFFRIES, J. M. N.: La Declaración Balfour, Madrid, 1972 (cap. IX del libro Palestine: The Reality, Londres, 1939).
- JIRYIS, SABRI: The Arabs in Israel, Beirut, 1969.
- KHADER, BICHÁRA: Histoire de la Palestine, 3 vols., Argel; I, 1976; II, 1977; III, 1978.
- KHALIDI, WALID: From Haven To Conquest, Beirut, 1970.
- KHALIDI, WALID: The Origins and Development of the Palestine Problem, 1897-1948, Beirut, 1971.
- MESA, ROBERTO: La lucha de liberación del pueblo palestino, Madrid, 1978.
- Moore, J. N. (Edit.): The Arab-Israeli Conflict. Readings and Documents, Princeton, 1977.
- Moreno López, A.: Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos. Principio eje del Derecho internacional contemporáneo, Granada, 1974.
- Pierson-Mathy, P.: Légalité des luttes de libération nationale, Helsinki, 1970, ciclost., cit. por Cahin et. al.
- POLK, W.; STAMLER, D., y Asfour, M.: Backdrop to Tragedy. The struggle for Palestine, New York, 1957.
- Ruiloba Santana, E.: «Una nueva categoría en el panorama de la subjetividad internacional: el concepto de pueblo». Estudios de Derecho Internacional, I, Madrid, 1979, pp. 303-336.
- YAHIA, F.: The Palestine Question and International Law, Beirut, 1970.